



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**HERENCIA POR CUOTA DENTRO DE LA HERENCIA**

**UNIVERSAL EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL**

**TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR: JOSÉ LUIS FLORES ORTIZ**

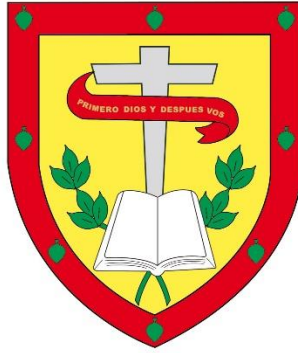
**ROBERTO CARLOS GUAMÁN TENEZACA**

**DIRECTOR: ABG.ANA FABIOLA ZAMORA VÁZQUEZ, MGS**

**AZOGUES – ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

HERENCIA POR CUOTA DENTRO DE LA HERENCIA UNIVERSAL EN  
LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO

**AUTOR: JOSÉ LUIS FLORES ORTIZ**

**ROBERTO CARLOS GUAMAN TENEZACA**

**DIRECTOR: ABG. ANA FABIOLA ZAMORA VÁZQUEZ, MGS**

**AZOGUES-ECUADOR**

**2023**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**José Luis Flores Ortiz** portador de la cédula de ciudadanía N° **0302987573**. Declaro ser el autor de la obra: **“Herencia por cuota dentro de la herencia universal en la legislación del Ecuador”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **18 de abril de 2023**

F:   
.....

**José Luis Flores Ortiz**

**C.I. 0302987573**



**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Roberto Carlos Guaman Tenezaca** portador de la cédula de ciudadanía N° **0302220843**. Declaro ser el autor de la obra: **“Herencia por cuota dentro de la herencia universal en la legislación del Ecuador”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **18 de abril de 2023**

F. 

**Roberto Carlos Guaman Tenezaca**

**C.I. 0302220843**

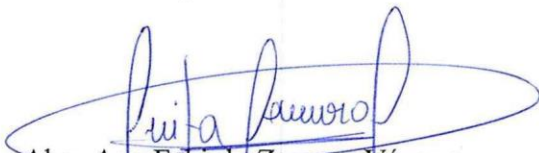
**ABG. ANA ZAMORA VÁZQUEZ**  
**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD**  
**CATÓLICA DE CUENCA**  
**SEDE AZOGUES**

**INFORMA:**

Que, estudiantes **JOSÉ LUIS FLORES ORTÍZ** y **ROBERTO CARLOS GUAMÁN TENEZACA** han realizado su trabajo de investigación **“HERENCIA POR CUOTA DENTRO DE LA HERENCIA UNIVERSAL EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR”**, previo ala obtención del título de Abogados de los Tribunales de Justicia.

En virtud de lo expuesto, se aprueba el trabajo de investigación con la calificación de 40/40, para que se proceda con el trámite pertinente.

Atentamente,

  
Abg. Ana Fabiola Zamora Vázquez  
**DOCENTE - TUTOR**

## **DEDICATORIA**

A Dios quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor que ha estado conmigo hasta el día de hoy.

A mis padres quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mis hermanos por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias. A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

Finalmente quiero dedicar este trabajo a todos, por apoyarme cuando más los necesite, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias, siempre los llevare en mi corazón.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco principalmente a Dios por haberme permitido culminar mi carrera universitaria con la realización de este artículo de Investigación.

Le agradezco muy profundamente a mi tutora por su dedicación y paciencia, sin sus palabras y correcciones precisas no hubiese podido lograr llegar a esta instancia tan anhelada. Gracias por su guía y todos sus consejos, los llevaré grabados para siempre en la memoria en mi futuro profesional.

Son muchos los docentes que han sido parte de mi camino universitario, y a todos ellos les quiero agradecer por transmitirme los conocimientos necesarios para hoy poder estar aquí. Sin ustedes los conceptos serían solo palabras, y las palabras ya sabemos quién se las lleva, el viento.

Agradecerles a todos mis compañeros los cuales muchos de ellos se han convertido en mis amigos, cómplices y hermanos. Gracias por las horas compartidas, los trabajos realizados en conjunto y las historias vividas.

Por último, agradecer a la universidad que me ha exigido tanto, pero al mismo tiempo me ha permitido obtener mi tan ansiado título. Agradezco a cada directivo por su trabajo y por su gestión, sin lo cual no estarían las bases ni las condiciones para aprender conocimiento.

## **Herencia por cuota dentro de la herencia universal en la legislación del Ecuador**

José Luis Flores Ortiz, Roberto Carlos Guaman Tenezaca – Ana Fabiola Zamora Vázquez

Universidad Católica de Cuenca, jlfloreso73@est.ucacue.edu.ec;

roberto.guaman@est.ucacue.edu.ec

### **RESUMEN**

El derecho sucesorio en la actualidad, dentro de la asignación a título universal consta también la de cuota, misma que comprende el reparto de una parte como mitad, cuarto, quinto, etc. Por lo tanto, surge el problema en la legislación ecuatoriana, puesto que causa inseguridad en el ordenamiento jurídico, misma que afecta el derecho de los herederos, tales como derechos patrimoniales, ya que no existe una igualdad de condiciones al momento de realizar un testamento. En el presente trabajo de investigación pretende determinar por qué la asignación de cuota debe ser independiente de la herencia universal y que derechos se ven afectados con la regulación actual.

Dentro de este trabajo, en primer lugar se aplicará el método inductivo, que nos ayudará a obtener conocimientos generales a partir de conocimientos específicos al tema de investigación, de igual manera se aplicara método histórico – comparativo, con la finalidad de conocer la evolución del derecho sucesorio y como se encuentra regulado en otras legislaciones finalmente el método dogmático jurídico que permitirá la revisión de la parte formal jurídica para sustentar el problema de investigación. Como solución al problema proponemos la reforma al código civil para que la herencia de cuota sea regulada de manera independiente.

*Palabras clave* : sucesiones, asignaciones, herencia, testamento.

## **Herencia por cuota dentro de la herencia universal en la legislación del Ecuador**

José Luis Flores Ortiz, Roberto Carlos Guaman Tenezaca – Ana Fabiola Zamora Vázquez

Universidad Católica de Cuenca, jlfloreso73@est.ucacue.edu.ec;

roberto.guaman@est.ucacue.edu.ec

### **ABSTRACT**

The right of succession nowadays, within the universal assignment, also includes the quota right, which consists of the distribution of a part, such as half, quarter, fifth, etc. Therefore, the problem arises in the Ecuadorian legislation since it causes legal system insecurity, which affects the rights of the heirs, such as patrimonial rights, since there is no equality of conditions at a will-making time. This research aims to determine why quota allocation should be independent of universal inheritance and which rights are affected by the current regulation.

The inductive method will be applied, which will help to obtain general knowledge from the specific one to the research topic; in the same way, the historical-comparative method will be used to know the evolution of the inheritance law and how it is regulated in other legislations. Finally, the dogmatic legal method will revise the formal legal part to support the research problem. As a solution to the problem, the civil code reform was proposed so that the inheritance of quota is regulated independently.

*Keywords:* successions, assignments, inheritance, will

Azogues, 18 de abril de 2023

**EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO**



Lcdo. Javier Sancán-González, Mgtr.  
**AZOGUES CENTER COORDINATOR**

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día, dentro del derecho civil ecuatoriano establece que la persona mediante un acto solemne puede transmitir su patrimonio, mismo que comprende el conjunto de bienes derechos y obligaciones formando una institución jurídica que es la sucesión por causa de muerte, ahora bien, en la asignación a título universal existe un conflicto ya que dentro de esta consta también la cuota, misma que consiste en designar la mitad, un tercio, un cuarto, etc. Entonces no se puede tratar de una asignación a título universal. En este contexto, en nuestro código civil ecuatoriano, hace referencia de manera equivocada a la universalidad, ubicando dentro de esta a la cuota, pues son dos ámbitos completamente distintos, generando como consecuencia la vulneración de derechos como a la igualdad, no discriminación y derecho al patrimonio, al no encontrarse regulado de manera independiente la asignación por cuota.

En el problema sobre el título universal se hace alusión a todos los bienes; no admiten la existencia de este título cuando se sucede en una alícuota de los bienes, como por ejemplo la mitad, la tercera o quinta parte. Dentro este aspecto, en la legislación española establece el título universal separado del título de cuota; no obstante, existen legislaciones que, como la nuestra (francesa, la chilena, la colombiana, etc.), hablan de cuota en la sucesión a título universal.

Como se hace mención dentro del párrafo anterior, se puede considerar que la asignación por cuota no se encuentra establecida de una manera independiente en nuestra legislación. En la norma sustantiva civil, debería ser reformado el artículo 993 que hace alusión a la asignación a título universal porque el derecho es progresivo. Con la presente investigación se pretende determinar por qué la asignación de cuota debe ser independiente de la herencia universal y que derechos se ven afectados con la regulación actual. Analizar la naturaleza jurídica de la herencia de cuota y la herencia universal desde un contexto doctrinario y normativo. Justificando como el derecho a la propiedad se ve afectado al no existir una regulación adecuada de la herencia de cuota en la legislación ecuatoriana. Es importante exponer que la herencia de cuota sea separada de la herencia universal para garantizar el derecho a la propiedad de los herederos.

En la actualidad, dentro de la herencia universal consta también la de cuota, que es el reparto una parte alícuota como mitad, cuarto, quinto, etc. Por lo tanto, surge el problema en la legislación ecuatoriana, puesto que causa inseguridad en el ordenamiento jurídico, misma que afecta el derecho de los herederos, tales como derechos patrimoniales, siendo estos vulnerados, ya que no existiría una igualdad de condiciones al momento de realizar un testamento.

Este trabajo de investigación utilizará el método inductivo, que permitirá partir de ideas particulares hasta llegar a generalidades respecto al tema de investigación. Asimismo, la aplicación del método histórico – comparativo, con la finalidad de conocer la evolución del derecho sucesorio, y como se encuentra regulado en otras legislaciones. No puede faltar el método dogmático jurídico que permitirá la revisión de la parte formal jurídica para sustentar el problema de investigación. Las técnicas empleadas son el fichaje y la verificación bibliográfica.

## **DESARROLLO**

### **Antecedentes de la sucesión por causa de muerte**

Las personas a lo largo de su vida atraviesan etapas como, el nacer, crecer, hasta llegar a su madurez, es cuando deben empezar a tomar decisiones para saber a quién dejar su patrimonio, con el fin de que este se conserve. Por otra parte, todos tenemos derechos, entre los cuales están, los derechos civiles, aquí la herencia de una persona se regula a sus sucesores, a esto se lo conoce como derecho sucesorio, porque determina sobre el fin de las titularidades y relaciones jurídicas de los bienes de una persona después de su muerte, debemos empezar estudiando sobre lo que se trata el derecho sucesorio como tal.

Ahora bien, nuestra ley es clara y establece los modos de adquirir el dominio, uno de ellos es la sucesión por causa de muerte, pero antes debemos analizar en que consiste el dominio. Romero (2011) menciona: “Que el dominio o propiedad, es el derecho de una cosa, ya sea corporal o incorporal, para gozar y disponer de la misma, de acuerdo al ordenamiento jurídico, respetando el derecho individual o social”. Decimos que el dominio constituye un derecho real que se posee sobre un bien; es decir, está relacionado con el derecho a la propiedad porque una persona tiene el poder sobre un bien ya sea de manera directa o inmediata.

Nuestro Código Civil, en su libro tercero, establece la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, de tal manera podemos decir, que las leyes ecuatorianas establecen estos actos como un modo de adquirir el dominio, dando origen así a una figura jurídica de la sucesión, por el cual los bienes del difunto pasan a sus herederos, que son derechos reales. El derecho real de herencia en nuestro ordenamiento jurídico civil, da la facultad para que la persona causante pueda transmitir sus bienes a sus asignatarios y a la vez gozar y disponer del patrimonio.

Ahora bien, dentro del derecho sucesorio existe el dominio que se caracteriza en dos clases: originarios y derivativos, no obstante, los modos originarios son aquellos en los cuales la propiedad se adquiere por medio de una relación directa entre las partes, siempre y cuando no exista de por medio una relación personal de las partes u otro sujeto antes de realizar este acto jurídico, es decir este tipo de modo da a lugar a la propiedad con su actual titular, en igual forma los modos derivativos son aquellos en donde hay un traspaso de dominio como la transmisión, que es lo que ocurre en el derecho de sucesión, es decir, los modos derivados son los que se transfieren la propiedad en base a la voluntad del causante y el asignatario, de ahí que nace la figura jurídica el dominio.

En la sucesión es importante tomar en cuenta dos factores que son el modo y título, porque al momento de adquirir el derecho de dominio se basa en estos elementos. Así, el modo, constituye la manera de cómo opera o se realiza el título y trae consigo el efecto de adquirir derechos reales, es decir, es la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o se realiza el título porque genera la constitución o transmisión de derechos reales.

En tanto que el título es el acto jurídico que sirve de base para la adquisición de un derecho, es decir, es la causa o razón que justifica la transmisión del derecho real, a la vez requiere cumplir con aspectos formales o solemnidades, dependiendo cuál sea el entorno o en qué circunstancias se encuentre un determinado bien. Estos elementos son importantes en el derecho sucesorio porque forman parte de un sistema de transmisión de la propiedad ya que se aplica en los actos jurídicos de herencia al ser considerados como derechos reales. Al respecto, Córdova (2019), señala:

Que el modo es un proceso cercano a la adquisición y transmisión del derecho real porque son hechos jurídicos convenientes que permiten establecer la transmisión de titularidades sobre un determinado bien. El título es el motivo que justifica la transmisión del derecho real. El modo y el título son elementos necesarios para la transmisión del dominio de aquí, que se relaciona con el derecho de sucesión que las personas necesitan para saber a quienes dejar su patrimonio.

Dentro de este orden de ideas, decimos que el derecho sucesorio tiene sus antecedentes desde el derecho romano ya que en la sociedad romana el pater familia ejercía el dominio sobre la familia y de los bienes económicos – patrimoniales, a la vez la ley de las doce tablas establecía de cómo se tenía que repartir los bienes del causante porque da importancia a la familia ya que no podían dejar desamparados a los desencintes del pater familia, ahí su origen hasta lo que hoy en día se conoce como derecho de sucesión. Finalmente, el derecho de sucesión protege los bienes patrimoniales y se encarga de definir cómo y a quien se transmiten los derechos, obligaciones y bienes de una persona cuando fallece.

### **Etimología**

Tomando en consideración el significado de la sucesión por causa de muerte, nos corresponde saber de dónde proviene la palabra “Sucesión”, misma que proviene del latín “Succesio” que formada por su prefijo “subasta y sublime”, da lugar la acción y efecto de caminar por debajo que a la vez se refiere a heredar, con una idea de un modo de adquirir el dominio de los bienes de otra persona que es fallecida que sigue el camino trazado por su progenitor. (Diccionario Etimológico, 2023)

Cabe destacar que en el derecho de sucesión hay la acción a heredar porque son hechos legales cuando una persona fallece y el asignatario lo sustituye con el fin de conservar el patrimonio ya sea con sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, el derecho de sucesión regula la transmisión de las titularidades, de una persona difunta a otra que está viva. Al respecto, para el autor Franco (2003) afirma que:

La sucesión vista desde un aspecto legal, es aquella que comprende la adquisición por medio de la transmisión por la causa de muerte, es decir, es un modo de adquirir el dominio por medio el patrimonio íntegro de una persona causante que se transmite a otras. Así mismo, es importante revisar los diferentes criterios que tienen algunos autores sobre el derecho de sucesión.

### **Conceptos y definiciones**

De acuerdo a Franco (2003) citando a Claro Solar (1945) define: La sucesión puede ser originaria como derivativa, primero es originaria cuando el derecho del causahabiente persiste por sí mismo, sin cambiar el contexto del antecesor. En cambio, es derivativa cuando la causa determinante del derecho es el sucesor, porque este adquiere los bienes del de cujus a través de la transmisión del dominio.

Cabe decir que, en la sucesión, hay dos situaciones que se refieren los autores, en el primer caso hay una sola voluntad presente del antecesor; y, en el segundo caso, es el motivo que mueve a las partes a obligarse porque en el fallecimiento de la persona los bienes de esa persona se transmiten.

Por otra parte, Guerra y Somarriva (2010) manifiestan:

La sucesión es el modo de adquirir el dominio de carácter derivativo y gratuito que tiene a lugar en el fallecimiento de una persona, por mandato de la ley, se transmite a sus asignatarios la universalidad de bienes, derechos y obligaciones transmisibles del difunto, de diferentes maneras como la cuota, especies indeterminadas de cierto género, etc.

Estos autores nos indican que en el derecho de sucesión existen modos de adquirir el dominio y as su vez estos se clasifican en dos formas, el modo derivativo y el modo gratuito. El primero se da cuando el causante transmite sus derechos reales a otra persona que es el asignatario y que a su vez este será el nuevo titular de todos los bienes que conforman el patrimonio, lo que si hay que tomar en consideración es el hacer una diferencia entre lo que se “transfiere” cuando el dominio se adquiere por acto entre vivos y lo “transmite” cuando el dominio se adquiere por

sucesión por causa de muerte, que son modos derivativos. En tanto que, en el modo gratuito no significa que exista un sacrificio pecuniario para el adquirente, es decir no existe condiciones económicas para la persona asignataria al momento de adquirir el dominio de un patrimonio, por eso se lo conoce como un modo gratuito. De esta manera en el derecho sucesorio con sus elementos regula todo lo que tenga que ver con los bienes patrimoniales de una persona difunta.

Por otra parte, el derecho de sucesiones es un conjunto de normas que tienen diversas relaciones jurídicas con el fallecimiento de su titular. Planetta (2020) expone: “el derecho de sucesión puede darse de diversas clases, ya sea que se dé, entre vivos o mortis causa, según sea los efectos que se produzcan, tanto en vida como por la muerte” (p.8).

De estas clases es necesario señalar que las diferencias que existen de la sucesión inter vivos y por causa de muerte hay efectos que se producen, como las consecuencias que se dan durante la vida de las partes intervinientes, a diferencia de que en otros efectos producen a partir del fallecimiento del causante.

Sea como se den las situaciones de las personas, este derecho forma parte de la esfera privada al ser parte del ordenamiento civil ecuatoriano. A criterio de algunos autores, expertos civilistas, nos corresponde, establecer una definición sobre el derecho de sucesión, manifestando que “la sucesión no es más que la sustitución de una persona en el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles que le corresponda, al tiempo de su muerte en bienes y derechos determinados que deja la persona difunta.

### **Antecedentes del derecho sucesorio**

El derecho de sucesión tiene su origen desde las primeras sociedades, a lo largo de la historia este derecho ha ido evolucionando hasta como se lo conoce en la actualidad, es importante revisar en sí, de donde proviene el derecho sucesorio. Así, desde los primeros grupos sociales en la historia de nuestra humanidad le daban interés al momento en el que una persona fallece, ya que por medio sus culturas en ocasiones llegaban a tal extremo de adorar al cadáver y sus pertenencias, enterrando junto con el cadáver sus bienes.

Con esto, la muerte de una persona ha causado grandes consecuencias dentro del aspecto legal, social y familiar, lo que ha procurado ser regulado en diferentes maneras según sea el lugar, sus tradiciones y de acuerdo al período, tratando de proteger a los consanguíneos de la persona fallecida.

Desde las antiguas civilizaciones como Roma Egipto y Babilonia los herederos tenían una participación igual dentro de la herencia, mediante un escrito la esposa del *cujus* recibía por parte de su cónyuge el patrimonio, en tanto los hijos no podían reclamar nada, en este caso la madre es quien se encargaba de asignar a sus hijos los bienes que ella crea pertinentes pero no dejara nada a otras personas si no son sus descendientes, pero hay una excepción, si el padre antes de su fallecimiento dona a su hijo preferido bienes podrá recibir la donación y el resto de los bienes se dividirá por igual a los demás hijos.

En Grecia, practicaron la división del patrimonio de la persona difunta a sus herederos, llegando a tener una noción de testamento para aquella época que después con en el transcurso del tiempo formará a ser parte del derecho sucesorio. En el derecho Romano, la sucesión empieza a perfeccionarse por el siglo X, antes de cristo y después de Cristo, desarrollando este derecho como algo importante para estas sociedades y su vez adopta principios, como la exclusión de las personas esclavas en la sucesión motriz causa, así como, la inconsistencia de sucesiones que se realizan a través del testamento o de las que determina la ley; y, por último, la existencia de herederos y disposiciones concordantes con el ámbito del derecho sucesorio.

Más adelante, en el feudalismo, adoptó el sistema legal romano, porque en él ya se establecía de cómo tenía que ser repartidos los bienes del causante a sus asignatarios, en ciertos casos, que la persona viuda que contraía nuevamente matrimonio, tenía la facultad para reservar o conservar ciertos bienes de su cónyuge difunto en beneficio de los hijos del primer matrimonio.

Luego en el capitalismo se estableció que se anulara el sistema legal feudal sobre el patrimonio, dando a lugar a que se retome el Código de Napoleón, al sistema legal romano, el mismo que regulaba el derecho patrimonial en las personas, dándole más forma a la sucesión. En tanto que, en España, los ordenamientos jurídicos españoles inspirados en el derecho romano, acogen estos actos para establecer el derecho de sucesión para regular todo lo referente a la propiedad de una persona difunta.

En la última etapa del derecho romano se caracteriza por su individualismo, de ahí el derecho de sucesiones sigue la idea básica junto a las instituciones jurídicas de familia y propiedad, que da origen a lo que se conoce hoy en día como derecho sucesorio. Por lo tanto, en el derecho romano se considera que es el punto medular de la sucesión en el mundo, porque los romanos no podían dejar desamparados a sus desencientes. No obstante, el derecho de sucesión es importante porque tiene una estrecha relación con el derecho de propiedad.

## **Naturaleza jurídica de la sucesión**

Respecto a la naturaleza jurídica de la sucesión, es un tema que a lo largo de la historia ha sido discutido por varios tratadistas y la variedad de ideologías que hablan sobre del derecho sucesorio, es difícil establecer una teoría sobre la naturaleza jurídica de la sucesión, las principales posturas de los autores llegan a determinar que el derecho sucesorio es un derecho real porque recae sobre un patrimonio.

En cambio, en el derecho de herencia es un modo de adquirir y tiene su naturaleza propia, se trata de un derecho subjetivo ya carácter absoluto. En tanto que Cruz (2011) afirma: “la naturaleza jurídica del derecho sucesorio tiene una particularidad propia y especial, constituye un derecho subjetivo de carácter imperioso que lo diferencian de los demás derechos subjetivos” (p. 17).

## **Clases de sucesiones**

Según la doctrina establece que hay dos tipos de sucesiones que es la legítima y testamentaria. En el primer caso, se refiere a que la ley determina a los consanguíneos más cercanos de acuerdo a un orden sucesorio que el mismo ordenamiento establece. En tanto, la segunda se basa en la voluntad del difunto, pero expresada dentro del testamento. Actualmente, en nuestro país existen dos maneras de suceder como es la sucesión testada y la intestada que se regulan conforme a lo que establece nuestro código Civil ecuatoriano. En su artículo 994, en donde si se sucede en virtud de un testamento se le denomina sucesión testamentaria y por mandato de la ley, es la sucesión intestada o abintestato. (Código Civil, Art. 994)

En la sucesión intestada, la norma, como tal, se encarga de regular como sería la forma de distribuir los bienes dejados por el causante. En tanto que, en la sucesión testamentaria busca de alguna manera proteger los intereses del otorgante porque tiene cierta facultad para determinar qué persona o personas le corresponderán suceder, pero la norma a su vez limita parcialmente esta facultad, puesto que indica que no podrán ser excluidos del derecho de sucesión los asignatarios forzosos de la persona difunta.

Pero si se observa y analiza bien y acorde a la realidad, nuestra ley regula tres tipos de sucesión, como varios autores lo indican y clasifican de la siguiente manera las sucesiones:

## **Sucesiones testamentarias**

La sucesión testamentaria es la sustitución de la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona cuando fallece y las personas que le sucederán al difunto en sus relaciones jurídicas vienen determinadas por el propio causante, quienes por medio del testamento determinan quienes y cómo debe suceder. Valdivieso (1974) afirma que la sucesión testamentaria es aquella en donde el testamento establece el título para adquirir el derecho de dominio de los bienes por sucesión de causa de muerte. Es importante hacer referencia a la voluntad del testador porque es una regla importante para este tipo de sucesión porque se transmiten los bienes del causante a sus herederos.

## **Sucesiones intestadas**

Doctrinarios al respecto de este tipo de sucesión coinciden que la sucesión intestada es aquella por carecer de testamento, mismo que el legislador interpreta la voluntad presunta del causante. En esta sucesión no debe existir acto testamentario o que haya sido declarado nulo. En otras palabras, la sucesión intestada es aquella en la cual, se produce por la inexistencia o invalidez del testamento de la persona fallecida, por lo que requiere un sucesor y solo por el ministerio de la ley suple la voluntad del causante, designando sucesores por defecto.

## **Sucesiones mixtas**

Como es evidente, dentro de esta clase de sucesión concurren las dos clases de sucesiones antes analizadas, que en parte aplica el testamento y la norma cuando el testador no haya dispuesto todos los bienes mediante acto testamentario, es entonces que a su fallecimiento la ley suple esa omisión y llama a suceder a las personas que por derecho le corresponde. Algo importante es que dentro de esta sucesión para que sea válida debe existir testamento. Debemos referirnos al tercer tipo de sucesión porque se da el caso que ahí existe un testamento, pero por cualquier circunstancia no es aplicado en su totalidad, sino que se apoya del ordenamiento jurídico correspondiente.

## **Relación del derecho de sucesión con el derecho de herencia**

Es importante analizar estos derechos para revisar sobre el derecho de herencia. Así decimos que la sucesión es el medio por el cual una persona deja sus derechos y lo trasmite a otra, implica la sustitución de una persona en cuanto a la titularidad de derechos y obligaciones. En tanto que en la herencia es la sucesión de todo el patrimonio del difunto, que incluye los derechos y obligaciones, que no se extingue por el fallecimiento del mismo, sino que se trasmite a sus herederos o sucesores.

Por otra parte, la herencia es un modo de adquirir la propiedad, en tanto que la sucesión constituye la sustitución de una persona en la herencia de otra. Se relaciona el derecho de herencia con la sucesión porque son derechos reales y de transmisión, algo que debemos tener presente es que el atributo de la personalidad no se extingue con la muerte de una persona, sino que continúa con el patrimonio, es decir, son derechos de transmisión sea la forma o situaciones en que den para que se siga conservando el patrimonio al momento que una persona fallece.

## **Herencia**

### **Concepto**

La herencia puede aplicarse en varios aspectos de la vida entre las personas, pero a su vez se centra dentro del campo de la economía y del derecho. Es importante estudiar desde el punto de vista jurídico. Planetta (2020) refiere que la herencia es la universalidad legal del patrimonio transmisible que deja el causante a sus sucesores. Con base a lo mencionado, la herencia es un hecho legal en el momento que una persona fallece y al mismo tiempo cede todo su patrimonio a otra, se encuentra constituida por todo lo que forma el patrimonio, incluyendo derechos y obligaciones transmisibles del causante.

Guerra (2010) señala: la herencia constituye el conjunto de derechos, bienes y obligaciones de una persona y que, a su muerte, se trasmite a sus herederos o legatarios. Tanto la universalidad jurídica del patrimonio está formada por elementos esenciales como los activos y pasivos, son derechos reales como el ordenamiento jurídico lo establece. De lo mencionado es valioso indicar que el derecho de herencia vendría a dar lugar a la sucesión de todos los bienes del difunto en el momento que una persona fallece.

La herencia es un derecho que tienen los hijos para merecer ser dueños del patrimonio de sus padres cuando ellos fallezcan. Planetta (2020) afirma: “Que el derecho de herencia es un derecho universal que tienen las personas a todo o parte del patrimonio del causante, porque goza de facultades garantizadas por la norma”. Por lo tanto, se considera la herencia como el derecho que tienen las personas como una universalidad jurídica y es un derecho subjetivo porque tiene mayor protección legal por medio de numerosas acciones.

Nuestro Código Civil en el artículo 595 menciona que la herencia es un derecho real. Es relevante tomar en cuenta el derecho de herencia se compone de todos los bienes que estos forman la universalidad, que luego se transmiten a otras personas en el momento mismo del fallecimiento del causante y de ahí que son derechos reales.

## **Naturaleza de la herencia**

Al referirnos sobre la herencia por su naturaleza sustancialmente no constituye una persona, ya que de la personalidad versa al ser humano como tal, o aquellas entidades ficticias a quien la ley les define como persona jurídica. La herencia es un derecho que opera en las personas con respecto a las cosas o bienes. La herencia es el conjunto de derechos, bienes y obligaciones que forman todo el patrimonio de una persona y que al momento de fallecer el titular del patrimonio sucede a sus herederos, este tipo de actos da lugar a la naturaleza de la herencia como tal.

## **Características de la herencia**

El derecho de herencia, al igual que otras instituciones jurídicas, tiene sus características propias que se diferencian del resto y tenemos:

### **Derecho Real**

Nuestra norma expresa en su Art. 595 Código Civil la herencia es un derecho real donde nacen acciones reales, según nuestra norma el derecho de herencia es distinto al derecho de dominio. “Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”. (Código Civil, 2005)

El derecho real, dentro de nuestra norma, hace referencia que es un derecho que tiene que ver con el patrimonio, puesto que, tiene relaciones jurídicas que se caracterizan por otorgar a su titular un determinado bien, es decir, constituye una relación entre la persona y la cosa. El derecho real tiene un carácter patrimonial que permite a la persona titular disponer y disfrutar de este derecho sin limitaciones porque la persona tiene ventajas económicas.

Westreicher (2020) refiere el derecho real es aquella facultad que le permite a su titular obtener un beneficio económico de un determinado bien, es decir, el derecho real es la facultad que la ley reconoce que una persona pueda hacer uso de su propiedad y conseguir beneficios, ventajas. El derecho de herencia no es diferente del dominio de los bienes que son hereditarios.

### **Universalidad Jurídica**

En este aspecto, el derecho de herencia tiene la universalidad misma que constituye bienes y deudas indivisibles, que comprenden el patrimonio dentro de la herencia. Para la doctrina establece que la universalidad puede ser de hecho y derecho. Alfaro (1996) sostiene:

Que la universalidad constituye el patrimonio mismo que comprende derechos y obligaciones que se le da un nombre colectivo, como la herencia, patrimonio, es un todo unitario e indivisible. La universalidad no es más que un conjunto de un todo inseparable compuesto por bienes, derechos y obligaciones, como sucede con el patrimonio, y se caracteriza en los casos hereditarios por cuanto no se puede aceptar la universalidad sin antes aceptar las obligaciones. (p.254)

En cuanto a la universalidad, de hecho, consiste en la voluntad humana y la universalidad de derecho se crea por el ordenamiento jurídico. Entre este tipo de universalidades, en el primer caso, con la voluntad del testador, no puede incluir deudas, en tanto, que, en el segundo, en lo referente a la universalidad, el derecho acoge los bienes y las deudas.

### **Herederero**

El heredero dentro de la herencia es considerado como sucesor del causante, ya que es la persona que se responsabiliza de administrar el patrimonio de la persona fallecida, pasando a ser responsable de los activos y pasivos, considerando así al heredero como el continuador de la persona fallecida, el heredero existe independientemente de que exista o no en el patrimonio de una persona, aunque como herencia solo le queden deudas. Por otra parte, el heredero es aquella persona que recibe del causante todo su patrimonio, ya sea que se dé por efecto de la ley o del testamento como tal.

### **Legatario**

Es la persona que sucede al causante dentro de un testamento, su designación se dará siempre por el testamento y no habrá legatarios de origen legal. El legatario no responde ni soporta obligaciones de la herencia como las deudas, sino que es propietario automáticamente de todo el patrimonio.

Vega (2018) sostiene que el legatario asigna un legado a partir de un instrumento jurídico denominado testamento, es decir, hace referencia a la singularidad de una o más cosas o derechos determinados. La persona que adquiere bienes o títulos particulares debe especificarse en el testamento y se lo denomina legatario.

### **Diferencias entre heredero y legatario**

En el libro de derecho sucesorio de Zamora y Ormaza (2019) se establece que:  
Al respecto son muchas las diferencias que existen entre heredero y legatario, a continuación, revisaremos algunas de sus diferencias.

“El heredero tiene derecho a la universalidad de la herencia, en cambio, los legatarios a una o más cosas singulares; El heredero representa a la persona fallecida, para lo cual se identifican jurídicamente y los legatarios no; el heredero en representación del difunto tiene la obligación de responder deudas, los legatarios no; Una vez tramitado el proceso el heredero adquiere el dominio, el legatario solo adquiere el dominio cuando es cuerpo cierto o especie” (p. 18,19, 20).

### **Semejanzas**

Tanto el heredero como el legatario perciben parte del acervo de una determinada herencia, ambos pueden comparecer a la audiencia dentro de procesos de inventarios y avalúos respecto al ámbito sucesorio, a la vez estas personas pueden aceptar o rechazar el legado, estas constituyen algunas de las semejanzas que se tiene del heredero y legatario.

### **Partición de herencia**

Como se lo menciono anteriormente, la persona al momento de su fallecimiento da paso a sus sucesores razón de ello podemos decir que mientras no sé del reparto de los bienes del difunto, dichos bienes estarían en comunidad hereditaria. Valverde (2014) sostiene: La herencia es aquella situación que se encuentra dentro de la comunidad hereditaria siempre y cuando en ella constituya una pluralidad de bienes o derechos, desde el momento de la aceptación hasta la adjudicación o división, a consecuencia de existir herederos mismos que son llamados simultáneamente a recibir la herencia ya sea una parte o el todo mismo que comprende la universalidad del patrimonio.

La comunidad hereditaria, situación en la cual surge la herencia al fallecer una persona y que deja sus bienes a más de un heredero, es decir, la comunidad hereditaria constituye la agrupación de los intereses de una herencia que haya procedido la aceptación por los herederos antes de la partición de los mismos.

Esta comunidad hereditaria es especial porque no se efectúe la partición, ninguno de los herederos podrá tener derechos sobre los bienes de la herencia solo tendrán un derecho especial llamado derecho hereditario que versa sobre toda la herencia, denominado conjunto unitario, por ellos dice que es una comunidad universal.

Finalmente, el derecho que tiene heredero a partir de la partición de la herencia como tal, es imprescriptible porque no se pierde por mucho que se tarde la división, aunque la herencia lleve bastante tiempo en indivisión, ya que la ley establece que ningún coheredero podrá estar obligado permanecer en la indivisión o comunidad hereditaria.

## **Formas de heredar**

Tanto el ordenamiento legal como la doctrina y la ciencia jurídica reconocen que existen tres formas de adquirir el derecho de herencia que son las siguientes.

### **Sucesión por causa de muerte**

Con la muerte del causante se da origen a la sucesión por causa de muerte, con ello se da esta forma o modo ordinario denominado herencia, dando lugar a derechos reales, el heredero cumpliendo con todos los actos jurídicos de fondo y forma, puede aceptar o rechazar la herencia.

Debemos considerar que la transmisión de la herencia al heredero se da por el modo de adquirir y no por la tradición que es algo diferente a la sucesión por causa de muerte, en donde los bienes se pueden adquirir por un solo modo que es la sucesión.

### **Posesión legal de herencia**

Al hablar de posesión legal de herencia nos referimos al ministerio de la ley, el Art. 704 de nuestro Código Civil Ecuatoriano, establece que la posesión de la herencia se le conferirá acorde a la norma, es decir la posesión legal no da lugar para que un heredero no pueda disponer de un bien inmueble al no cumplir con todos los requisitos que se encuentran establecidos en la ley, por lo tanto, al hacer una distinción de la herencia al mandato de la ley, la persona que hereda tiene derecho a la posesión y dominio de la herencia pero, si no se cumple con los requisitos no puede disponer o gozar los bienes inmuebles.

El Código Civil Ecuatoriano en su artículo 732 establece: “La posesión del sucesor comienza en él, hora suceda a título universal o singular; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero, en tal caso, se la apropia con sus calidades y vicios”. (Código Civil, 2005)

### **Definición de Testamento**

El término testamento proviene del latín “testatio et mentis”, que traduciéndole al español significa “testimonio de la voluntad”, en el derecho romano se lo consideraba como la manifestación de la voluntad de una persona ante testigos.

En el Código Civil en su artículo 1037 dispone que: “El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva”. (Código Civil, 2005)

Con esta definición nuestro Código Civil forma un concepto ambiguo, ya que está clasificando a los testamentos solemnes y otros menos solemnes. Por otra parte, el testamento es

considerado como una institución de suma importancia dentro del derecho sucesorio, ya que el mismo se otorga conforme lo establece la ley.

El testamento es la institución clave del derecho sucesorio: ciertamente la sucesión puede regularse por la ley y el testamento también tendrá que respetar los límites legales, pero como institución propia del derecho civil y concretamente del derecho de sucesiones, la que resalta es la del testamento. (Hierro, 1998, p.46).

Entonces al testamento lo entendemos como la manifestación de la voluntad de una persona hacia sus descendientes, siempre apegado a lo que dispone la ley.

### **Características del Testamento**

Para que el testamento sea válido se debe considerar requisitos de forma y de fondo, es indispensable recalcar las siguientes características:

#### **a) Es un acto jurídico unilateral**

Debe existir la voluntad, solo el testador puede hacerse cargo del testamento. Por ello le acompañan características como: Es un acto Solemne; además surte efectos post mortem estos efectos se producen con el fallecimiento de la persona, por lo tanto, debe proceder a la sucesión testamentaria de los herederos, desde este momento el acto jurídico produce efecto; es revocable debido a que el testador puede modificar el testamento, ya que fue realizado por su propia voluntad, por este medio puede cambiar el orden de las personas a las cuales otorga sus bienes. (Medranda, 2022, p.33,34)

### **Requisitos del Testamento**

Ahora bien, al considerar al testamento como un instrumento jurídico y regulado en las normas correspondientes en nuestro país, para que se perfeccione requiere cumplir requisitos necesarios, en el testamento debe constar el nombre, edad, domicilio y nacionalidad del testador, detalle de sus matrimonios y de todos sus hijos, la declaración de hallarse en pleno uso de sus facultades y el nombre y domicilio de los testigos. El documento debe firmarse por el testador, el notario y los cinco testigos.

La voluntad o consentimiento de la persona testadora, al respecto (Torres, 2010) expresa: Que la voluntad supone la determinación libre y a la vez es la facultad que tienen las personas de elegir de entre las distintas posibilidades para ejecutar actos legales. La voluntad es importante para el derecho porque sin la voluntad no se llegaría a cumplir ciertos actos jurídicos. Es decir, la voluntad constituye la facultad que tienen las personas para elegir y decidir conductas. El

testamento, como cualquier acto jurídico, debe ser otorgado por escrito y debe perfeccionarse con la presencia de cinco testigos.

Las leyes ecuatorianas establecen estos requisitos para el caso del testamento hoy en día, pero a la vez se puede hacer de manera oral y con la presencia de los testigos dan fe que el causante hace este acto jurídico personalmente y con voluntad.

### **Tipos de Testamentos**

Algo importante para diferenciar que tipo de testamento requieren las personas son las circunstancias de su otorgamiento, de ahí que da lugar a los requisitos formales y solemnidades específicas para cada tipo de testamento y que a la vez lo diferencian uno del otro. Nuestro ordenamiento jurídico establece dos clases de testamentos que son los testamentos solemnes, ordinarios o comunes y los testamentos hechos en el extranjero.

De los testamentos solemnes se dividen en testamentos abiertos, cerrados y testamentos especiales como menos solemnes o privilegiados, como los marítimos y militares.

Por otro lado, los testamentos hechos en el extranjero tienen sus propias reglas. De esta forma es como en Ecuador se conoce a los testamentos.

### **Testamento Solemne**

Según consta en el Diccionario Prehispánico, define como testamento solemne aquel que cumple con todas las formalidades ordinarias establecidas por el ordenamiento jurídico. (Diccionario Prehispánico, 2022). Este tipo de testamento requiere de formalidades específicas, si no cumple con estas formalidades no será válido el mismo.

Nuestra norma civil, en su Art. 1046, establece la definición de este tipo de testamento, indicando que “El testamento Solemne es aquel en el cual se ha observado todas las solemnidades que la ley necesita” (Código Civil,2005). Está claro que el testamento Solemne es siempre escrito y para su perfeccionamiento necesita testigos. El testamento solemne puede ser de dos clases que son:

### **Testamento Abierto**

Es aquel en que la persona testadora hace saber de sus últimas voluntades a los testigos, en nuestra ley señala que es el acto que la persona testadora hace conocer de sus disposiciones ante el notario en el caso de haber y los testigos, se encuentra regulado en el Art. 1053 del Código Civil. Para el testamento abierto es indispensable el testador, notario y testigos mismos que constituyen la unidad del acto.

## **Testamento Cerrado**

Este tipo de testamento no requiere que los herederos conozcan la voluntad que tiene la persona que va a testar. Es un acto por el cual una persona exhibe al notario, testigos un documento escrito cerrado, manifestando la voluntad ante los mismos para que estos vean, oigan y entiendan. Dentro de este tipo de testamento puede redactarse por la propia persona testadora, dando como resultado el más secreto de las clases de testamentos.

## **Testamentos privilegiados o especiales**

Se consideran testamentos especiales aquellos otorgados por personas que están sometidas a circunstancias establecidas por la ley, siempre y cuando no les permita otorgar un testamento común por el cual tiene menores exigencias de forma. Entre las solemnidades para este tipo de testamento tenemos:

- La persona testadora expresa que su intención es la de testar.
- En cuanto a los sujetos que presencien el acto jurídico, deben estar presentes en todo el proceso.
- No debe ser interrumpido en ningún momento salvo el caso de algún incidente de gravedad.
- Presentar por escrito
- Debe ser realizado con testigos que sepan leer y escribir.
- Y por último debe ser ejecutado por un empleado o funcionario que determine la ley.

Un aspecto importante sobre los testamentos especiales privilegiados es que pueden otorgarse bajo de dos maneras, ya sea abierto o cerrado, cumpliendo las formalidades especiales determinadas por la norma. En este sentido, nuestro código civil dos clases de testamento privilegiado que son:

## **Testamento Militar**

Es aquel que consiste en que la persona testadora forme parte de una misión de una guerra misma que está en contra de un enemigo, solo bajo estas circunstancias puede el testador declarar su última voluntad en el testamento.

## **Testamento Marítimo**

Es aquel que consiste en que la persona testadora debe estar en la embarcación, ya sea de guerra, mercante o de alta mar.

## **Testamento solemne otorgado en países extranjeros**

En nuestro país reconoce como válidos los testamentos que se dieran por países extranjeros, conforme al ordenamiento jurídico perteneciente al país otorgante, siempre que se cumplan lo que exige la ley ecuatoriana, en el caso de que no cumpla a lo que manda a ley será nulo el testamento extranjero. En síntesis, los tipos de testamentos de realce más importante reconocidos por nuestro código civil en el Ecuador son los antes expuestos y ahora que ya se conoce las diferencias de cada uno de ellos, la persona puede escoger al que mejor se adapte de acuerdo a su situación.

## **Definición de Asignaciones**

Para poder determinar un concepto claro sobre las asignaciones, primeramente, debemos conocer su origen, la cual deriva del latín *assignatio*, que traduciendo al español es el acto y el resultado de indicar, otorgar y establecer algo que le corresponde a determinada persona, este concepto puede emplearse con relación a un monto determinado como salario o por otra clase de percepción. Al considerar a las asignaciones como un acto que realiza una persona mediante un testamento, este a favor de sus herederos. Parraguez (2014) establece que: “las asignaciones son las disposiciones de bienes que hace una persona en su testamento, a favor de uno o más herederos o legatarios” (p. 44).

Las asignaciones son adquiridas mediante cuatro medios como son: mortis causa, aceptación, disposición, prescripción.

**Mortis causa:** Mediante este fenómeno la persona adquiere los bienes de otra con el mero hecho de la muerte del causante, considerándolos como herederos necesarios, ya que ellos no requieren de la aceptación para poder adquirir la herencia.

**Aceptación:** Con este fenómeno nace la herencia para los herederos extraños y voluntarios, mediante este fenómeno se hace un llamamiento por ley o testamento a las personas para que acepten o repudien la herencia.

**Transmisión:** Por este medio se transfiere la herencia de la persona que falleció sin haberla repudiado ni aceptado en favor de sus herederos.

**Prescripción:** Desde un inicio se admitió la adquisición de herencia por extraños, esto se da mediante la posesión efectuada durante un año, misma que se consideraba como bien mueble.

### **Sujetos de las asignaciones. Requisitos para ser asignatarios :**

- a) Ser una persona capaz para suceder
- b) Ser una persona digna para suceder
- c) Ser una persona cierta y determinada

### **Personas prohibidas de ser asignatarios**

Cabe mencionar que no son válidas las disposiciones testamentarias realizadas por el notario quien autorice el testamento o el trabajador que haga voces del mismo, como también el/la cónyuge del notario, cabe mencionar también que están inmiscuidas los familiares del notario y empleados domésticos del mismo. También se aplica las mismas disposiciones que estén a favor de cualquier testigo.

### **Transferencia de asignaciones**

Al momento en el que falta el asignatario la asignación puede ser transmitida a cualquier persona por acrecimiento, esto lo puede ejecutar mediante la representación, en este caso la transferencia lleva consigo todas las obligaciones las cuales pertenecen al patrimonio (bienes, derechos y obligaciones) de una persona y derecho que tiene la persona de aceptarlo o repudiarlo de una manera separada. El orden para la sustitución es fijada por el testador y la representación mediante la ley.

### **Tipos de asignaciones**

Dentro de nuestro Código Civil as asignaciones se clasifican:

## **Asignaciones a Título Universal**

Al hablar de asignación a título universal se entiende a la totalidad del patrimonio del causante. Por lo mencionado podemos decir que la asignación a título universal puede darse de todos los bienes o una parte de su patrimonio. Franco (2003) “El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto” (p. 248). Con lo mencionado anteriormente decimos que esta asignación se realiza con el fin de que el asignatario suceda al difunto en su patrimonio o en una parte de ellos.

Se considera asignación a título universal cuando el causante transfiere la totalidad de su patrimonio al heredero esto con el fin de conservarlo. Rosales (1978) refiere “son a título universal, cuando el heredero recibe una universalidad de bienes que conforman el patrimonio de una persona, formada por todos los del causante o una cuota de esos bienes del causante o difunto, y entonces se le llama heredero universal o heredero de cuota” (p. 12). Es decir, los descendientes de la persona fallecida heredan la universalidad de su patrimonio.

### **Características de la Asignación a Título Universal**

- 1) La asignación a título universal puede ser indistintamente la ley o el testamento.
- 2) El asignatario a título universal adquiere la posesión legal de la herencia, desde el momento del fallecimiento del causante.
- 3) El heredero en su calidad de tal y para el ejercicio pleno de sus derechos cuando le sean perturbados, goza de dos acciones primordiales: la acción de petición de herencia y la acción de reforma del testamento.
- 4) La existencia de varios herederos forman la comunidad hereditaria.
- 5) El heredero sucede al causante en todo su patrimonio o en una cuota de este.
- 6) El heredero representa a la persona del causante con relación a todos sus derechos patrimoniales, salvo la excepción que lo hacen intrasmisibles.

Cabe hacer mención también que los derechos que derivan de la propia personalidad son intransmisibles.

## **Asignaciones a Título Singular**

Es aquella en el que el testador hace de una manera determinada la asignación de carácter singularizado en especies indeterminadas de determinado género. Franco(2003) “Los asignatarios a título singular, con cualquiera palabras que se los llame y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios” (p. 248). Es decir que, este tipo de asignación sucede en especies o lo establece en un solo cuerpo como tal caballo, vaca o como también determinadas especies de cierto género como un caballo, una vaca, etc.

Con respecto a este tipo de asignaciones, depende mucho sobre su naturaleza, ya que comúnmente se las conoce como legados porque lleva sus propias formalidades. Por otra parte, el legatario, como tal, no tiene derechos y obligaciones, son llamados a recibir un bien o bienes específicos. Un aspecto importante que debemos considerar en el momento de las asignaciones singulares es cuando hay hechos como cuando el causante asigna determinadas especies, las cuales se lo denomina legado siempre y cuando exista la voluntad del causante en asignar una o más especies indeterminadas y de género se lo denomina como legado de género.

Al respecto, en el Código Civil Ecuatoriano en su Art. 993 dispone que “el título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo”. (Código Civil Ecuatoriano, 2005)

Nuestra ley es puntual por cuanto se refiere que la trasmisión de un derecho se puede realizar de una manera singular cuando el causante asigna a sus sucesores un bien o bienes específicos o de género, como por ejemplo cuando una persona que llega a sus últimos días y quiere dejar en herencia su patrimonio, pero quiere hacerlo mediante una forma o asignación singular como el decir “dejo a Carlos mi casa de tres pisos, ubicada en la ciudad de Biblián en la calle 1 de Agosto y Nicolás Muñoz”.

Esto daría lugar a una asignación singular de especie. Otro ejemplo es el decir “lego a Nicolás mi camioneta Chevrolet doble cabina, año 2018, color rojo, placa UBX- 0623”, daría lugar a la asignación singular de género, de los ejemplos citados podemos indicar la manera de cómo opera la asignación singular por su naturaleza entre las personas.

## **Diferencia entre asignación a título universal y título singular**

- Las herencias se consideran asignaciones a título universal y los legados son considerados asignaciones a título singular.
- La persona que recibe la herencia se llama heredero y la persona que recibe el legado se llama legatario.

## **Asignación por cuota dentro de la asignación a Título Universal**

Actualmente, en la herencia universal consta también de cuota, que es el reparto una parte alícuota como mitad, cuarto, quinto, etc. Por lo tanto, surge el problema en la legislación ecuatoriana, puesto que causa inseguridad en el ordenamiento jurídico, misma que afecta el derecho de los herederos, tales como derechos patrimoniales, siendo estos vulnerados, ya que no existiría una igualdad de condiciones al momento de realizar un testamento.

Ahora bien, decimos que el derecho patrimonial es importante dentro de las asignaciones, entendiéndose como el conjunto de derechos y facultades que se atribuyen al propietario como titular de ese derecho, conjuntamente con los deberes y obligaciones que se le imponen con la finalidad o utilidad social que el bien objeto de dominio pueda cumplir. Portillo de la Cruz (2011) refiere la asignación por cuota puede afectar al derecho patrimonial, ya que nuestra norma no la regula de una manera particular, sino de manera general; es decir, no es independiente como las otras asignaciones. Afectando a los bienes de los miembros de una familia o a sus sucesores para que puedan tener esos derechos que la ley suprema lo garantiza como es nuestra Constitución vigente.

En nuestra carta magna, en su artículo 69 en su numeral 2 establece: “Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar”. Teniendo en cuenta que el patrimonio familiar comprende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles, es decir, el conjunto de los bienes que lo integran, por lo tanto, dentro del presente artículo se garantiza el derecho a testar y de heredar, garantizando así el derecho a la propiedad del testador.

La sucesión dentro de la legislación ecuatoriana es considerada como una manera de adquirir el dominio o el patrimonio siempre que puedan sean transmisibles por parte del causante, la norma civil no regula de una manera independiente al título de cuota, afectando derechos patrimoniales de los herederos lo cual conlleva a conflictos jurídicos.

La norma civil ecuatoriana respecto a la sucesión por causa de muerte, dentro de su artículo 993, establece:

“El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo”. (Código Civil, 2005)

Dentro de la asignación a título universal se sucede todo el patrimonio de la persona fallecida, mientras tanto que en la asignación a título singular se sucede de una forma específica.

### **Derecho Comparado**

No obstante, en otras legislaciones ya se encuentra regulado el legado de cuota de una manera independiente de la herencia universal, tal es el caso de la legislación española se reconoce como un legado parte de la alícuota considerada como la cuota de un activo de herencia o legado por un remanente después de haber pagadas las deudas. “El legatario de parte alícuota no es heredero y, por tanto, no responde del pasivo hereditario frente a los acreedores, aunque le afecten las deudas en cuanto recibirá de menos”. (Martínez Espín, 2018, p. 30)

En consecuencia, es necesario que la asignación de cuota sea independiente de la herencia universal, si bien es cierto el Código Civil del Ecuador data del año 2005, sin existir ninguna reforma dentro del Libro III, existiendo un letargo jurídico y la necesidad de un análisis y evolución del derecho sucesorio con el fin de garantizar los derechos de las personas con el de la igualdad y al patrimonio, para los asignatarios.

### **Propuesta dentro del Código Civil**

Como propuesta dentro de nuestro código civil ecuatoriano establecemos que se debe realizar una reforma al artículo 993 ya que la herencia de cuota debe ser independiente de la herencia universal, esto con el fin de que respete así los derechos reconocidos en nuestra norma suprema y tratados y convenios internacionales.

## **CONCLUSIONES**

Este trabajo hace referencia al derecho sucesorio, sus principales características como su naturaleza jurídica. Una de las cuestiones trascendentales y que han sido la parte medular de esta investigación radica en la herencia universal, misma que se refiere a la totalidad de bienes; sin embargo, en nuestra legislación ecuatoriana, consta dentro de la misma la herencia de cuota, situación que debe ser revisada en la actualidad, en virtud que, debe constar como otra asignación, pues no es lo mismo hablar de universalidad que de cuota, misma que hace mención a la mitad, a un tercio, un quinto, etc.

El legislador debe hacer una revisión integral de la norma civil, especialmente del derecho sucesorio, este Código data del año 2005, con un estudio normativo casi nulo, situación que genera vulneración de derechos como en este caso concreto a la propiedad.

## Bibliografía

- Alfaro Martínez, J. (1996). *El Concepto de la Universalidad*. Mexico . Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/17.pdf>
- Cevallos Guerra, R. (2010). *Código Civil en Preguntas Tomo I, segunda edición*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Código Civil Ecuatoriano. (2005). *Código Civil*. Ecuador: Registro Oficial No. 46.
- Diccionario de Real Academia Española. (2023). *Hereder*. Diccionario de la Real Academia Española Edición de (Tricentenario). Obtenido de <https://dle.rae.es/hereder>
- Diccionario Etimológico. (2023). *Etimología de Sucesión*. Diccionario Etimológico " Familias de lenguas ". Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?sucesio.n>
- Diccionario Prehispanico. (2022). *Testamento Solemne*. Diccionario panhispánico del "español jurídico". Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/testamento-solemne>
- Fernández Hierro, J. M. (01 de Enero de 1998). *Dialnet*. Obtenido de Dialnet: <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-ConceptoYNaturalezaDelTestamento-2269360.pdf>
- Lafont Planetta, P. (2020). *Derecho de Sucesiones*. Librería del profesional.
- Martínez Espín, P. (2018). *Lecciones de Derecho Civil*. España: Tecnos.
- Medranda Cevallos, N. M. (2022). *La apertutra del testamento solemne cerrado en el ecuador, su inseguridad juridica y a cargo de quien esta hasta su custodia*. Quito , Ecuador : E-BOOKS del Ecuador. Obtenido de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=EJigEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA8&dq=concepto+de+testamento+ecuador&ots=Y6y318jrbH&sig=pyV8uOCPH74iLowXUw59e4yZ4K4#v=onepage&q=concepto%20de%20testamento%20ecuador&f=false>

- Portillo de la Cruz, A. (2011). "La Sucesión". Aspectos Generales. Guatemala. Obtenido de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Portillo-Ana.pdf>
- Ramírez Romero, C. M. (2011). *Derecho Sucesorio Instituciones y Acciones*. Loja: Amazonas.
- Ramon Rosales, J. (1978). *Asignaciones a título universal y asignaciones a título singular*. El Salvador. Obtenido de <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/26484/1/10112398%20OPTIMIZADO.pdf>
- Solís Córdova, M. (s.f.). *lpderecho.pe*. Obtenido de La teoría del título y modo y los derechos reales: <https://lpderecho.pe/teoria-titulo-modo-derechos-reales/>
- Suárez Franco, R. (2003). *Derecho de sucesiones*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Torres, A. R. ( 2010). *alexzambrano.webnode.es*. Obtenido de LA VOLUNTAD JURÍDICA: <https://alexzambrano.webnode.es/products/la-voluntad-juridica/#:~:text=Facultad%20para%20elegir%20y%20decidir,sino%20la%20consecuencia%20de%20esta>.
- Valdivieso, G. B. (1974). *Manual de Derecho Sucesorio Tomo I*. Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Valverde, A. G. (2014). La comunidad hereditaria en el Derecho Español. *Estudio de su funcionamiento y de las causas y formas de extinción*. Universidad de Murcia, Murcia. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/277289/TAGV.pdf?sequence=1>
- Vega, J. (18 de marzo de 2018). *diccionario.leyderecho.org*. Obtenido de Legatario: <https://diccionario.leyderecho.org/legatario/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20su%20autor,deja%20un%20legado%20o%20manda>.
- Westreicher, G. (14 de marzo de 2020). *Economipedia.com*. Obtenido de Derecho real: <https://economipedia.com/definiciones/derecho-real.html>

Zamora, A., & Ormaza, D. (2019). *Derecho Suceso*. Cuenca, Azuay , Ecuador: EDUNICA.

Obtenido de <https://killkana.ucacue.edu.ec/index.php/edunica/article/view/562>



**José Luis Flores Ortiz** portador de la cédula de ciudadanía N° **0302987573**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Herencia por cuota dentro de la herencia universal en la legislación del Ecuador”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **18 de abril de 2023**

F:   
.....

**José Luis Flores Ortiz**

**C.I. 0302987573**



**Roberto Carlos Guaman Tenezaca** portador de la cédula de ciudadanía N° **0302220843**. En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Herencia por cuota dentro de la herencia universal en la legislación del Ecuador”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **18 de abril de 2023**

F:  .....

**Roberto Carlos Guaman Tenezaca**

**C.I. 0302220843**